

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00165-00. (Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Accidente de Tránsito).

Los demandados Álvaro Álvarez Causil y Olivia Ruth Causil de Álvarez, a través de apoderado judicial solicitan la acumulación del proceso que cursa en este despacho con el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que cursa a en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en el que son demandantes: CINDY PAOLA, HENRY ALFONSO y OMAR ANTONIO MURILLO DÍAZ contra los demandados ÁLVARO SEGUNDO ÁLVAREZ CAUSIL, OLIVIA RUTH CAUSIL DE ÁLVAREZ y LIBERTY SEGUROS S.A., identificado con Radicado: 23-001- 31-03-004-2021-00109-00.

El artículo 148 del C.G del P., establece que pueden acumularse dos o más procesos si se dan varios requisitos: *"Que se trate de procesos que deban tramitarse por el mismo procedimiento - Que se encuentren en la misma instancia - Que las pretensiones formuladas se hubieran podido acumular en la misma demanda - Que cuando se trate de pretensiones conexas, las partes sean demandantes y demandados recíprocos - Que si el demandado es el mismo, las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos"*.

Al revisar los dos procesos se aprecia que los demandados son los mismos, que se tramitan por el procedimiento verbal de acción de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran en la misma instancia, del mismo modo, las pretensiones de las demandas van encaminadas a que se declare la responsabilidad en cabeza de los demandados, por los daños causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del que fuera hermano e hijo de los demandantes, señor DEIBY DE JESÚS MURILLO DÍAZ (q.e.p.d.), que tuvo origen en el accidente de tránsito acaecido el día cuatro (4) de enero de 2020 en la ciudad de Montería. Igualmente se tiene, que de las excepciones propuestas por la parte demandada, se fundamentan en los mismos hechos que hay en una y otra demanda.

El auto admisorio del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito data de dieciocho (18) de junio y 9 de julio de 2021 y se encuentra notificado (2020-00165- 00).

El proceso adelantado en este Juzgado bajo el radicado 23-001-31-03-004-2020-00165-00, es el proceso más antiguo, toda vez que, el auto admisorio calendado de catorce (14) de enero de de 2021 y se encuentra debidamente notificado a los demandados.

De igual manera, el mismo artículo 148 ibidem, establece el límite de tiempo para acumular procesos declarativos, lo cual es procedente, hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo cual, se cumple en el asunto en estudio, toda vez que, en ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que cursa a en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en el que son demandantes: CINDY PAOLA, HENRY ALFONSO y OMAR ANTONIO MURILLO DÍAZ contra los demandados ÁLVARO SEGUNDO ÁLVAREZ CAUSIL, OLIVIA RUTH CAUSIL DE ÁLVAREZ y LIBERTY SEGUROS S.A., identificado con Radicado: 23-001- 31-03-004-2021-00109-00. aclarando que no será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues este fue remitido al despacho. Así mismo, se hace necesario indicar, que la presente providencia se notificará por estado toda vez que el auto admisorio en ambos procesos se encuentran notificados.

Por otro lado, los señores Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil, dentro del proceso radicado 2021-00109-00 confieren poder al doctor Christian Ramon Negrete Kerguelen, portador de la C.C. 78.744.409 de Montería y T.P. 126.516 del C.S. de la J., quien a su vez contesta la demanda, propone excepciones previas, de mérito y llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT N° 860.039.988.0, representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada (C.C. 93.236.799) con base en la relación contractual amparada en la Póliza de Seguro de automóviles No. 338659 cuya vigencia va desde el 15 de Septiembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020.

Este despacho haciendo uso de lo contemplado en los artículos 75, 96 del C.G.P., reconocerá personería jurídica al profesional del derecho aludido y tendrá por contestada la demanda por haber sido presentada dentro del término de ley. Y como quiera que el llamamiento en garantía realizado por los señores Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil a LIBERTY SEGUROS S.A., reúne con los requisitos que para el efecto exigen los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, se admitirá, y como consecuencia de ello, se ordenará la notificación del presente auto por Estado a LIBERTY SEGUROS S.A., por integrar el extremo pasivo dentro de esta litis y encontrarse enterada de la existencia del presente proceso, corriéndoseles traslado por el término de 20 días.

Como quiera que los demandados Olivia Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil, en escrito separado solicitan amparo de pobreza, se les concederá por encontrarse ajustado a la ley y presentado en debida forma, atendiendo lo contemplado en el artículo 151 y ss del código procesal civil.

Por otra parte, el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder a la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745 de El banco, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 expedida por el C. S. de la J., quien a su vez contesta la demanda y propone excepciones dentro de la oportunidad legal. Así las cosas, el Juzgado le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho referida y tendrá por contestada la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 75 y 96 ibidem.

Respecto al proceso 2020-000165-00.

Los demandados Álvaro Álvarez Causil y Olivia Ruth Causil de Álvarez, a través de apoderado judicial, contestan la reforma de la demanda, proponen excepciones de mérito, razón por la cual, se tendrá por contestada la reforma de la demanda dentro del término de ley.

De igual manera, los referidos demandados llaman en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y solicitan amparo de pobreza; revisado el proceso observa el despacho que a través de auto fechado 9-Mar-2021, dicha solicitud fue resuelta a favor de los demandados, razón por la cual, se atenderá a lo resuelto en dicho auto.

Por último, LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial contesta la reforma de la demanda y propone excepciones dentro del término de ley, razón por la cual, se tendrá por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la acumulación del proceso 23001-31-03-002-2021-00109-00 que llevaba el juzgado segundo civil del circuito de montería para que sea llevado bajo la radicación 23-001-31-03-004-2020-00165-00 que tramita este despacho para asumir su competencia y ser tramitados conjuntamente. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Primero. Tener por contestada la demanda por parte de los señores Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza invocado por los demandados Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil.

CUARTO: Reconocer al doctor Christian Ramon Negrete Kerguelen, portador de la C.C. 78.744.409 de Montería y T.P. 126.516 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Admitir el llamado en garantía hecho por los señores Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil a LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: Notificar el llamado en garantía que hacen los demandados Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil a LIBERTY SEGUROS S.A., por Estado al integrar esta ultima el extremo pasivo dentro esta Litis. Córrasele traslado por el término de 20 días.

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal.

OCTAVO: Reconocer a la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745 de El banco, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 expedida por el C. S. de la J., como vocera judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del memorial poder.

NOVENO: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados Olivia Ruth Causil de Álvarez y Álvaro Segundo Álvarez Causil dentro del proceso 2020-00165-00 dentro del término de ley.

DECIMO: Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 09-Marz-2021, por los motivos expuestos.

UNDECIMO: Tener por contestada la reforma de la demanda parte de LIBERTY SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834b39a3f3288f2fd9d6846dc789b57926196bbe27fa727b1f7a655a84451397

Documento generado en 24/09/2021 01:54:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**